

XXXI CONGRESO NACIONAL DE DERECHO PROCESAL

MENDOZA: “Desafíos para una nueva justicia”

1, 2 y 3 de septiembre 2022



Asociación Argentina
de Derecho Procesal

PONENCIA: Inteligencia artificial y prueba. Propuesta en torno a la corroboración del valor a resarcir.

COMISIÓN 1 (procesal civil): Nuevos sistemas de gestión y desarrollo del proceso.

TEMA: Gestión del proceso, nuevas tecnologías e inteligencia artificial.

AUTOR: Molina Sandoval, Santiago; D.N.I. 34.988.998; Dirección Postal: Ituzaingó N° 791, 8° “F”, ciudad de Córdoba; Teléfono: + 54 9 351 6 00 2270; correo electrónico: smolinasandoval@gmail.com; fecha de nacimiento: 01/02/1990.

BREVE SÍNTESIS DE LA PROPUESTA: Se realiza una propuesta de aplicación de IA en torno a la corroboración del valor a resarcir frente al arbitrio del tribunal.

POSTULACIÓN: Premio Asociación Argentina de Derecho Procesal y Fundación de Estudios Superiores e Investigación (FUNDESI).

Inteligencia artificial y prueba. Propuesta en torno a la corroboración del valor a resarcir

Por Santiago Molina Sandoval

I.- Introducción

Los procesos individuales de daños exigen a la víctima del daño injustamente causado o sufrido¹ la acreditación de los presupuestos de la responsabilidad civil. Puede ocurrir que se haya probado el suceso ilícito, la causalidad adecuada, el factor de atribución e, incluso, la existencia del daño, pero respecto a este último no se pruebe su valor por lo que se dificulta su cuantificación². Incluso cuando se trate de un daño presumido por la ley³, el aspecto relativo a la cuantificación del daño luce difícil cuando no tiene respaldo en prueba.

La regulación procesal en el país identifica distintas soluciones a dicha cuestión pero, como se intentará sostener, no terminan de dotar a la sentencia de una argumentación sólida, fundamentalmente cuando el valor a resarcir responde a parámetros objetivos como, por ejemplo, la fijación de precios.

En la presente ponencia, se intentará proponer una solución en la que se utilice a la inteligencia artificial como método corroborante objetivo. Así, la determinación podrá ser objetiva y no meramente subjetiva⁴ y, entonces, la decisión judicial partirá de una premisa fáctica con base en un dato de la realidad.

II.- El problema y las respuestas en la regulación procesal en el país

El problema indicado en la introducción no es menor. En efecto, es posible que en el marco de un proceso judicial se acredite que una pieza del vehículo automotor deba ser reemplazada pero que no exista prueba sobre el precio del repuesto. O que se haya probado la necesidad de una prótesis, pero no

¹ En torno a esta distinción, ver a De Lorenzo, M. F., El daño injusto en la responsabilidad civil, Abeledo Perrot, 1996.

² Los autores clásicos (Calamandrei, P., "La condena 'genérica' a los daños. Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares", Ed. El Foro, Buenos Aires, 1997, p. 148) han distinguido entre el *an debeatur* y el *quantum debeatur*, siendo la primera un filtro de la segunda (en este sentido, González Zavala, R. M., Bellusci, F., El monto de la sentencia, SJA 18/04/2012, 3, cita online TR LALEY AR/DOC/ 6534/2012).

³ Por ejemplo, los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la capacidad (art. 1746 del Código Civil y Comercial de la Nación).

⁴ O, incluso, como se desarrollará respecto a la regulación de la provincia de Córdoba, evitar que la falta de prueba del monto conduzca al rechazo de la indemnización.

su valor⁵. De igual manera, puede haberse acreditado la avería de distintos electrodomésticos como consecuencia de cortes de energía eléctrica pero no el valor de ellos. O que esté probada la magnitud de los daños producidos en las paredes de una vivienda por causa de las cañerías averiadas pero no su monto⁶.

Ante dicha situación, en líneas generales nuestro país evidencia dos sistemas de regulación. Por un lado, la mayoría sigue el modelo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (en adelante CPCC de Nación): la determinación la realiza el juez según su propio arbitrio⁷. Por otro, el Código Procesal de la provincia de Córdoba establece que corresponde el rechazo de los montos no probados cuando la falta de prueba sea imputable a la parte. Se analizarán dichas regulaciones a continuación.

II.1.- La regulación del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación

El CPCC de Nación establece en el tercer párrafo del art. 165 que “la sentencia fijará el importe del crédito o de los perjuicios reclamados, siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resultare justificado su monto”. La falta de justificación del monto (*quantum debeatur*), entonces, no es óbice para que el tribunal efectúe la determinación. La Corte Suprema de Justicia de la Nación⁸ (en adelante, CSJN) ha interpretado el dispositivo de esta manera al decir que: “Si los antecedentes acompañados no permiten comprobar los ingresos económicos del actor, corresponde hacer uso de la facultad conferida por el art. 165 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”.

Los proyectos de reforma en materia procesal no exteriorizan una postura diferente. En efecto, el art. 302 del Anteproyecto CPCC Nación repite la misma

⁵ Estos primeros dos ejemplos fueron proporcionados por el Dr. Rodolfo González Zavala en la conferencia “El proceso de daños” de fecha 03.10.2019 en la Universidad Nacional de Córdoba.

⁶ Este ejemplo es expuesto por Fassi, S. C. (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Rubinzal Culzoni Tomo I Depalma 1978, p. 480) al referir el precedente de la CNCiv.; Sala A, 28/05/1968, II, 135, p. 222.

⁷ Palacio y Alvarado Velloso (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Rubinzal Culzoni, 1996, Tomo IV, p. 487) analizan en este sentido: “Frente al supuesto de que mediando estimación..., se haya producido prueba suficiente acerca de la existencia de la obligación principal pero no sobre su cuantía, la mayoría de los ordenamientos adoptan la solución consistente en librar al arbitrio judicial la determinación del importe correspondiente...”. Santa Fe permite, además, que se disponga el nombramiento de árbitros (art. 245).

⁸ CSJN, 10/12/92, JA, 1995-II, síntesis.

fórmula del CPCC Nación. El Anteproyecto de Código General de Chubut, por otro lado, no trata la cuestión en forma específica y replica en el art. 427 el primer párrafo del art. 165 CPCC Nación.

El arbitrio del juez tendrá base en su propia experiencia⁹ e incluso en los casos análogos¹⁰.

La falta de justificación del monto en un proceso individual no permite su diferimiento al momento de ejecutar la sentencia (párrafo primero del art. 165 CPCC de Nación), pues solo en supuestos de imposibilidad o extrema dificultad corresponde desdoblar el desarrollo del proceso, difiriendo para la etapa de ejecución de la sentencia el establecimiento de la cantidad que resulta del crédito¹¹. Nuestros Códigos ya no admiten las “condenas genéricas”, “con reserva de liquidación” o “declarativas de responsabilidad”¹².

Ahora bien, si se está ante derechos de incidencia colectiva referentes a derechos individuales homogéneos, la resolución estará centrada en los efectos comunes y no en lo que cada individuo puede peticionar. La CSJN¹³ ha formulado en este sentido que: “La existencia de causa o controversia no se relaciona con el daño diferenciado que cada sujeto sufra en su esfera, sino con los elementos homogéneos que tiene esa pluralidad de sujetos al estar afectados por un mismo hecho”. En este caso, el monto de cada valor individual sí podrá ser acreditado *a posteriori*.

⁹ De la sistematización de jurisprudencia de Palacio y Alvarado Velloso (ob. cit., p. 487) se desprende que: “*Si el acreedor prueba la existencia del perjuicio pero no su quantum, éste deberá ser fijado por el juez en la sentencia, quien debe ser sumamente prudente, en mérito a la ausencia de dicha prueba y hacer uso de lo que su propia experiencia le indica, desde que sus conocimientos le devienen del hecho de vivir en sociedad y de poder apreciar los acontecimientos que a diario se suceden y que en su reiteración aportan antecedentes de importancia*”. Se suele indicar que el monto no debe ser desproporcionado ni uno insignificante (Colombo, Carlos J. y Kíper, Claudio M., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, t. II, 2ª ed., Ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, p. 220 citado por González Zavala y Bellusci, ob. cit.).

¹⁰ Así, Vila (Highton – Arean (dir.), Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Hammurabi, 2005, Comentario al art. 165, p. 503) expresa: “*Si el crédito de que se trate está comprobado, el juez puede y debe, aunque no medie prueba directa, establecer su cuantía. Si bien la norma pone en manos de los jueces la determinación del importe de la condena, ello no quiere decir que aquellos usen de tal facultad en forma enteramente arbitraria. En tal caso, la estimación ha de estar basada en su experiencia general para casos análogos, en datos que surjan con las mismas variables de otras sentencias*”.

¹¹ En este sentido, CNCiv., A., 03.12.81, “Botta de Llano c. Munic. de Buenos Aires”; CNCiv. E., 11.11.81, ed, 99-542; ST Río Negro, 29.10.84, “Cerezuela c. Vicens SA”. En sentido contrario, CNCiv., B, 27.05.80, ED, 89-350; CN Com. D, 27.12.78, LL, 1979-B65. Todos los precedentes son citados por Alvarado Velloso y Palacio, ob. cit., t. IV, pp. 482-483.

¹² En este sentido, González Zavala y Bellusci, ob. cit. Además, formulan que es una cuestión de política legislativa y citan el caso de la Ley de Enjuiciamiento Civil de España que sí permite desdoblar.

¹³ CSJN, Halabi (2009): Fallos 332:111.

II.2.- La regulación del Código Procesal Civil y Comercial de la Córdoba

El Código Procesal Civil y Comercial de Córdoba (en adelante, CPCC de Cba.) establece en el art. 335 que el tribunal podrá fijar prudencialmente el monto de la obligación cuyo pago se reclama, mediando las siguientes circunstancias: i.- Que la existencia de la obligación y su exigibilidad hayan sido demostradas; ii.- Que la duda del tribunal recaiga solo sobre el número, el valor de las cosas o la cuantía de los daños y perjuicios que se reclamen; iii.- Que no haya sido posible determinar los extremos a que se refiere el inciso anterior, pese a la diligencia puesta por aquel a quien incumbe la carga. Agrega a continuación que la determinación del monto de la condena deberá responder a lo que es habitual en circunstancias análogas a las demostradas en autos, optando por la más moderada.

El Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba¹⁴ ha realizado en primer término una interpretación literal de la norma al exigir que la imposibilidad de prueba no sea imputable a quien le incumbe la carga de probar. En forma específica, formuló respecto a las circunstancias expuestas por el art. 335 del CPCC Cba.: *“Estas tres circunstancias deben – indefectiblemente- darse de un modo simultáneo para que resulte procedente la fijación prudencial del monto de la obligación por parte del Tribunal. En otras palabras, los tres extremos exigidos por los tres incisos del artículo 335 deben presentarse simultáneamente y no por separado como parece sugerirlo la recurrente”*.

El sistema expuesto evidencia una marcada diferencia con el de Nación, pues, ante la falta imputable de prueba del monto, el tribunal resolverá el rechazo del daño.

La doctrina y la jurisprudencia provinciales han intentado atemperar el rigor de la solución adoptada por la Corte Provincial en el fallo “Amarilla”. Es así como algunos autores¹⁵ han planteado la inconstitucionalidad de la norma en tanto se viola el principio que veda dañar a otro (art. 19 de la Constitución

¹⁴ TSJ, Sent. 138 del 16.12.2002 en autos “Amarilla, Lidia contra Roberto E. Gatti – Ordinario – Recurso Directo (“A” 21/01)”.

¹⁵ Zavala de González, Matilde, "Doctrina judicial. Solución de casos", Ed. Alveroni, Córdoba, 2010, n. 7, p. 409; González Zavala y Bellusci, ob. cit.

Provincial de Córdoba). Por su parte, la Cámara Tercera de Apelaciones de la ciudad de Córdoba¹⁶ acudió a las máximas de la experiencia al referir: *“Una ley procesal, no puede, en efecto, estando probada la existencia de un daño y la responsabilidad de su autor, prohibir que sea resarcido sólo porque falte la prueba de su cuantía, si este dato es susceptible de ser determinado por los jueces a partir de su propio conocimiento de las cosas”*.

Estas circunstancias planteadas han llevado a que el propio Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba¹⁷ flexibilice tal rigor cuando medien circunstancias especiales que a juicio del tribunal importen la negación de un derecho subjetivo que resulte acreditado o, expresado de otra forma, cuando negar el resarcimiento sería desconocer la verdad jurídica objetiva¹⁸.

III.- El problema de las regulaciones actuales

Reseñadas las regulaciones, cabe efectuar un análisis crítico de las soluciones expuestas.

La solución de Córdoba evidencia un fuerte apego dispositivo y no habilita al tribunal suplir una actividad procesal propia de las partes: la acreditación de las afirmaciones fácticas. El apercibimiento correspondiente a la carga procesal de probar los extremos de las afirmaciones estaría dado por tener por no acreditado el daño.

El problema aquí radica en un sentido de justicia¹⁹ en cuanto a que el interrogante en torno a la delimitación de la obligación no obsta en sí mismo a la existencia de la producción del daño. Luego, si se ha declarado responsable al agente dañador y se ha acreditado la existencia del daño resarcible, su delimitación o alcance no probado resulta insuficiente en un criterio de justicia para rechazar el rubro.

¹⁶ C3CC, Sent. N° 264 en autos “ Soria, Pedro Adolfo contra Ferragut, Julián Andrés – Abreviado – Daños y perjuicios – Accidentes de tránsito – Recurso de apelación (Expte. N° 1330355/36), 1° voto del Dr. Julio L. Fontaine.

¹⁷ TSJ, “Ortiz de Zárate, Federico c/ Automóvil Club Argentino y otro – Ordinario – Recurso de casación”, Sent. N° 149, 26/08/09; TSJ, “Sociedad Española de Beneficencia Hospital Español – Gran Concurso Preventivo – otros incidentes (art. 280 y ss. LCQ) – incidente de resolución de contrato de compraventa – recurso de casación”, Sent. 141, 12/08/10 citados por Díaz Villasuso, M. A., Código Civil y Comercial de la provincia de Córdoba, Advocatus, Córdoba, 2013, Tomo II, p. 325.

¹⁸ En este sentido, Díaz Villasuso, ob. cit., pp. 324-325.

¹⁹ En este sentido, Díaz Villasuso, ob. cit., p. 324.

Por otro lado, el legislador nacional sí ha reparado en dicha cuestión, aunque, claro, el problema aquí es epistemológico²⁰.

El tribunal, en ciertas ocasiones, desconocerá los valores a resarcir, pues no dependen de un criterio discrecional ni pueden ser sustentados en base a la prudencia²¹. La cuantificación del daño responderá a cuestiones ajenas a su saber. La determinación del valor de un repuesto, por ejemplo, resulta impropia a las funciones de un juez. La potestad en la determinación del monto tendría el único límite de no ser desproporcionada ni insignificante y ello torna aleatoria a la decisión sin una base cierta en la premisa fáctica.

En rigor, la dificultad se halla cuando se está ante valores objetivos, cuya determinación dependa de distintas cuestiones –por ejemplo, el mercado, el conocimiento técnico, etcétera–. El propio conocimiento que tenga el juez sobre la materia o que pueda buscar por sus propios medios de manera sencilla –piénsese en páginas web especializadas en precios– debe ser reputado como conocimiento privado. Como tal, debe ser excluido a la hora de resolver ya que, si fue explicitado en el pronunciamiento, se trata de una prueba que no pudo ser controlada por las partes; y si no fue asentado en forma explícita, se viola el principio de razón suficiente del pronunciamiento, pues no se ha identificado el iter argumental del juzgador.

Ante ello, un “mejor” conocimiento del juez puede redundar en una mayor suficiencia de su motivación. En esta dirección, se ha dicho que cualquier razonamiento cuya construcción parta de una premisa fáctica que no se condice con un dato de la realidad, y por lo tanto, que ha sido erróneamente percibido, irremediablemente derivará en una conclusión también

²⁰ La concepción epistemológica de la prueba puede verse en Ferrer Beltrán, J., *La valoración racional de la prueba*, Marcial Pons, Madrid, 2006; Gascón Abellán, M., *Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba*, Marcial Pons, Madrid, 2004; Vázquez Rojas, C., *De la prueba científica a la prueba pericial*, Marcial Pons, Madrid, 2015; Taruffo, M., *Simplemente la verdad. El juez y la construcción de los hechos*, Marcial Pons, Madrid, 2010, entre otros.

²¹ En este sentido, se ha expresado (Vila, ob. cit., p. 504): “La previsión del art. 165, in fine del Cód. Procesal coloca a los jueces en posición dificultosa, pues la determinación de un monto sin prueba alguna será necesariamente discrecional y hasta podrá ser arbitraria (véase que no es insólito que el legislador remita al arbitrio del juez; así el art. 660, in fine, Cod. Civil). Ocurre que al legislador le resulta inaceptable que una persona probadamente dañada quede sin indemnización por carencias probatorias respecto de su monto y, por lo tanto, nada fijarlo judicialmente. Mas en tal hipótesis el juez debe actuar con prudencia suma, de modo de no convertir la indemnización en lucro (CNCom. Sala D, 28/7/89; Lexis, nros. 11/8261, 11/8265, 11/8274, 11/8280, 11/8671 y 11/8661)”.

desacertada y que luego, por consecuencia necesaria, no puede ser el atributo de una adjudicación de derecho en sentido positivo²².

IV.- Propuesta: La inteligencia artificial como método corroborante objetivo

En una reciente investigación²³, se concluyó que “Los sistemas informáticos que utilizan técnicas de inteligencia artificial procesan enormes cantidades de datos y los emplean en pos de cumplir objetivos específicos” y que “El uso de sistemas inteligentes puede colaborar y auxiliar a los operadores judiciales en cuestiones complejas y, al mismo tiempo, ser útil para automatizar tareas simples, repetitivas y sin valor agregado”.

La propuesta que se formula aquí es la de aplicar IA como un verificador objetivo del valor a resarcir a partir de la implementación de un algoritmo que informe al juez un valor objetivo del daño vinculado con una fuente que el propio sistema informe. La clave está en la programación de un sistema que, a través del procesamiento de lenguaje técnico, interprete la consulta del tribunal y le ilustre un valor objetivo. Se propone un sistema de “inteligencia aumentada²⁴” de modo que se complemente la tarea del juez y no la sustituya. No se trata, entonces, de un reemplazo de la tarea decisoria del juez ni menos aún en su actividad deductiva sino de fortalecer de manera racional la convicción o aspecto interno del juez en la determinación del valor.

La factibilidad del sistema implica, naturalmente, un trabajo mancomunado de instituciones –científicas o no pero con trayectoria y autoridad– en la carga de datos para que el sistema pueda vincular un valor objetivo con una fuente. Podrá también iniciarse la carga de información de aquellos datos objetivos que sean más precisados en el ámbito judicial. Por ejemplo, podría realizarse una prueba piloto con la carga de los valores de repuestos de un vehículo automotor.

²² TSJ, Sala CyC, “Suárez, Fernando Gabriel c/ Central Motors S.A. y otros – Ordinario – Recurso Directo”, Auto N° 369, 26.10.09 citado por Díaz Villasuso, ob. cit., p. 280.

²³ Molina Sandoval, Pastore, Rivas y Ríos, “La valoración de la prueba pericial a partir de sistemas basados en Inteligencia Artificial”, Inteligencia Artificial, investigación de la Comisión de Jóvenes Procesalistas, AADP, en prensa. El diseño de la presente propuesta tiene gran sustento en aquella investigación preliminar.

²⁴ Conforme expresa Vincenzo Aquaro en el prólogo de la obra de Corvalán, Prometea. Astrea, Buenos Aires, 2019.

El sistema debería proporcionar los precios alternativos de una pieza indicada e incluso podría ser entrenado para facilitar un estudio de mercado ante circunstancias tales como la inflación. Es claro que la propuesta puede resultar inabarcable ante la cantidad de valores de las cosas que puede existir y ante su permanente variación económica. Ahora bien, el monto decidido tendrá una mayor base racional que el arbitrio del tribunal cuando tenga al menos sustento en una fuente suministrada por el sistema.

El sistema de inteligencia artificial que se propone es el de la técnica simple –árboles de decisión– mediante una programación explícita, ya que no se precisa que la máquina aprenda por sí misma sino que ilustre los valores encontrados en una base de datos vinculados a una fuente.

En el marco de un proceso judicial, el sistema debe ser de caja blanca²⁵ y supervisado, esto es, que se conozcan los criterios de vinculación del sistema y que trabaje a partir de un etiquetado procesado previamente por personas y un control en el que la persona participe en todas las etapas del desarrollo del sistema, ya sea en la supervisión e intervenciones que resulten pertinentes para la adaptación de la IA a la legislación vigente²⁶. El ejercicio del derecho de defensa en juicio de las partes es respetado cuando se evita el cercenamiento de las posibilidades de entendimiento y ataque de las distintas actuaciones. Se entiende prohibida la utilización de sistemas de caja negra en el ámbito judicial, toda vez que tales técnicas impiden conocer el modo a través del cual a partir de una entrada y ciertos datos (input) se obtiene una determinada respuesta (output) y se obstruye el control judicial y de las partes²⁷.

²⁵ Al respecto, se ha expresado (Molina Sandoval, Pastore, Rivas y Ríos, ob. cit.) respecto a la IA que: “Brinda transparencia y trazabilidad salvo los sistemas con módulos de “caja negra” en los que se desconoce cómo el algoritmo obtiene determinado resultado y cuya utilización se encuentra vetada en el ámbito jurisdiccional... Proporciona transparencia porque es posible acceder a los datos utilizados por los sistemas así como también, conocer los métodos empleados por ellos; y trazabilidad, toda vez que los procesos atravesados para llegar a determinada solución o predicción son verificables”. Además, se aclaró que se llama caja negra a una herramienta computacional cuando se comprenden los datos ingresados al sistema y los resultados, pero se desconoce la totalidad del proceso subyacente porque no se llega a interpretar o comprender (Corvalán, J. G., Montenegro, A. P., Papini, C. M., Puig, M., Pitrau, O., Quartesan, V. y Stringhini, A. (2021). Protocolo sobre gobernanza algorítmica. Trazabilidad, explicabilidad, interpretabilidad fiabilidad. Diseño, desarrollo y despliegue. Tratado de inteligencia artificial y derecho. Buenos Aires: La Ley, p. 147).

²⁶ En este sentido, Molina Sandoval, Pastore, Rivas y Ríos, ob. cit.

²⁷ En este sentido, Molina Sandoval, Pastore, Rivas y Ríos, ob. cit.

La inteligencia artificial aplicada en la corroboración de los valores a resarcir debe funcionar como un acceso rápido a la información, un canal directo a la fuente y un método corroborante, objetivo y expedito.

La utilización de IA en la determinación del valor a resarcir puede propiciar una justificación objetiva del dato probatorio y evitar que el juez decida –al menos en forma exclusiva– con base en una preferencia subjetiva. Una decisión basada en elementos objetivos como la propuesta contiene una fundamentación racional y facilita su control al justiciable. Se enfatiza en este punto la menor exposición del juez a decidir en base a una creencia o a un conocimiento privado explicitado o no. Por estas razones, se entiende que utilizar IA en la determinación del valor a resarcir conduce a un resultado mejor desde el punto epistemológico: un mejor conocimiento del juez. La ventaja epistemológica está en que se analiza en forma objetiva la información sin depender del arbitrio del juzgador.

Una última aclaración cabe realizar en torno al sistema expuesto por la provincia de Córdoba. Si se mantiene la interpretación literal del precedente “Amarilla” –la que, como se refirió, ha tenido una flexibilización–, es posible que no pueda ser utilizada la herramienta propuesta por cuanto el tribunal supliría la inactividad de la parte –falta de prueba imputable a la parte–. Ahora bien, sí podría funcionar como elemento corroborante de otros datos que surjan de la causa.

IV.1.- Apostilla en torno a la disidencia en la determinación de valores realizada por los peritos judiciales²⁸

La propuesta puede ser utilizada también cuando la determinación del valor provenga de opiniones disidentes entre el perito oficial y el perito de control con bases en distintas fuentes.

La valoración de la prueba pericial resulta contingente o débil cuando se prioriza la opinión del órgano oficial frente al de parte ante distintas fuentes citadas por los auxiliares por el solo hecho de tratarse de un auxiliar de la justicia. No se discute que la gravitación puede depender del peso argumentativo ensayado por un perito u otro. Ahora bien, en la determinación

²⁸ El problema fue planteado en Molina Sandoval, Pastore, Rivas y Ríos, ob. cit. y se trazó otra solución.

de un precio, en los que puede existir una disparidad de opinión justificada en fuentes diversas que, además, sean confiables, se suscita un problema de fiabilidad.

La neutralidad del perito oficial ha prevalecido frente al consultor técnico, pero concretamente debe destacarse que no produce un “mejor” conocimiento en sí mismo frente a la incertidumbre del valor, sino que no es más que un elemento convictivo que genera mayor credibilidad para el juzgador²⁹.

La utilización de IA para estos casos (disidencia en torno a un valor objetivo) también puede generar un mejor conocimiento en el juzgador y, en consecuencia, una decisión más sólida. En este caso, permitirá la corroboración de los datos objetivos expuestos por los peritos en la contrastación de las fuentes que ellos y el sistema invoquen.

²⁹ Chiappini (2003) ha formulado que: “el consultor técnico, mal que mal, es un profesional científico al que ya no le es tan facilitado decir “cualquier cosa”, hay algunas deontologías en danza, como sujeto procesal opera cual auxiliar de la justicia, podemos demandarle un poco más de responsabilidad y apego a su prestigio”. Cafferata Nores (1982) ha referido en relación al perito de control: “Su dictamen convencerá (o no) por la fuerza de sus argumentos y no por la presunta imparcialidad de su actuación (en la que ahora nadie cree)”. En esta línea, se ha dicho –C7CC Córdoba, Sentencia No 12, 17.02.2004, “Argüelles, Ana M. y otro v. Bellanti, Horacio A. y otros – Ejecutivo”, Semanario Jurídico No 1457, p. 606 citado por Altamirano (2013)–: “El perito controlador es un representante de la parte que lo presenta; y esa calidad no excluye su función de colaborador de la jurisdicción, toda vez que la asistencia judicial de parte, no le quita sus particulares conocimientos técnicos. En definitiva, no hay razón para desmerecer la opinión del representante de los accionantes si ese dictamen tiene solidez y presenta un desarrollo sobre la base de estudios y elementos que gozan de mayor entidad por su alcance”.